

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Maximiliano Israel Robledo Suarez y María del Rosario López Uvalle**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Nuevo León y representante ante la Comisión Municipal Electoral, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **Jl-126/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **20:00-veinte horas** del día **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

ASUNTO: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-**

LIC. MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUAREZ y MA. DEL ROSARIO LOPEZ UVALLE mexicanos, mayores de edad, profesionistas, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante esta H. autoridad, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personería que acredito con la certificación adjuntada, ocurro a efecto de presentar escrito de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** que fuera presentado ante el Tribunal Electoral de Nuevo León en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024, mismos que me fueron notificados en fecha 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro, por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentado Juicio De Revisión Constitucional en contra de la referida resolución.

SEGUNDO: Se remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de Juicio de Revisión Constitucional signado por el suscrito.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, N. L. a 19 de julio de 2024**

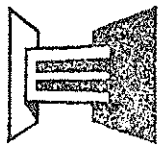


**MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL**



**MA. DEL ROSARIO LOPEZ UVALLE
REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN
MUNICIPAL ELECTORAL**

JUL 19 '24 18:06 536



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -03- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Karim Medel Acosta

OFICIAL DE PARTES:

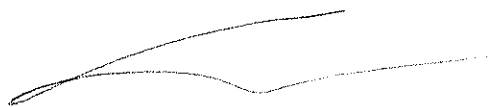
Javier Tamez

Anexo:

01.- Escrito de demanda federal en
40 - cuarenta fojas. -

02.- Acred. tación ante IEEPCN en
01 - una foja. -

03.- Acred: tación ante IEEPCN en
01 - una foja. -



**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E.-**

LIC. MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUAREZ y MA. DEL ROSARIO LOPEZ UVALLE mexicanos, mayores de edad, profesionistas, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, autorizando para los mismos efectos a José Alberto Cantú Lira, Javier César Rodríguez Bautista, Adriana Paola Coronado Ramírez, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente JI-126/2024 y sus acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024, la cual me fue notificada el día 15 de julio del presente año.

En relación al artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala:

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que sean definitivos y firmes;

- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

HECHOS

PRIMERO. - El 4-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León, en el cual se renovarán los Ayuntamientos, así como los cargos de Diputados Locales.

SEGUNDO.- Es un hecho público y notorio que el la coalición del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática denominada Fuerza y corazón x México, presentó ante el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para la renovación del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, encabezada por la C. Daria Gloria Benavides Benavides, la cual fue aprobada el 30 de marzo del presente año.

TERCERO. - Es un hecho público y notorio que el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el referido Instituto Electoral, la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para la renovación del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, encabezada por el C. Héctor Raúl González Garza, la cual fue aprobada el 30 de marzo del presente año.

QUINTO. - Las campañas electorales iniciaron el 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro y culminaron el siguiente 29- veintinueve de mayo del mismo año.

SEXTO. - Para la jornada electoral, el Partido Movimiento Ciudadano designo al C. Roberto Alejandro Reyna Guerra para ocupar el puesto de Representante de Partido ante en la mesa directiva de la casilla 805 básica, quien además se desempeña como director de SEDESOL en ese municipio de Los Herreras, Nuevo León.

Casilla	Cargo que desempeñó	Funcionario
Sección 0805, Básica	Representante de Casilla	Roberto Alejandro Reyna Guerra

SEPTIMO. - Que el día 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se instalaron las casillas referidas en el hecho anterior de la presente demanda, en la cual el ciudadano señalado desempeño el cargo que se especifican en el recuadro anterior.

OCTAVO. - El posterior 05-cinco de junio se celebró la sesión de cómputo y validez en la comisión municipal respectiva e, indebidamente, se entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como a su planilla.

NOVENO. - Que el día 12-doce de junio quien suscribe presento ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de los Herreras, Nuevo León y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de Movimiento Ciudadano.

DECIMO. - Que el día 13 de julio del presente año, de manera errónea el Tribunal Estatal Electoral decretos infundados los agravios expuestos en el juicio de inconformidad 126/2018 y sus acumulados JI-127/2018 y JI-154/2018, misma que me fue notificada el día 15 de julio del año en curso.

Dicha sentencia produce a mi Representada los siguientes:

AGRAVIOS

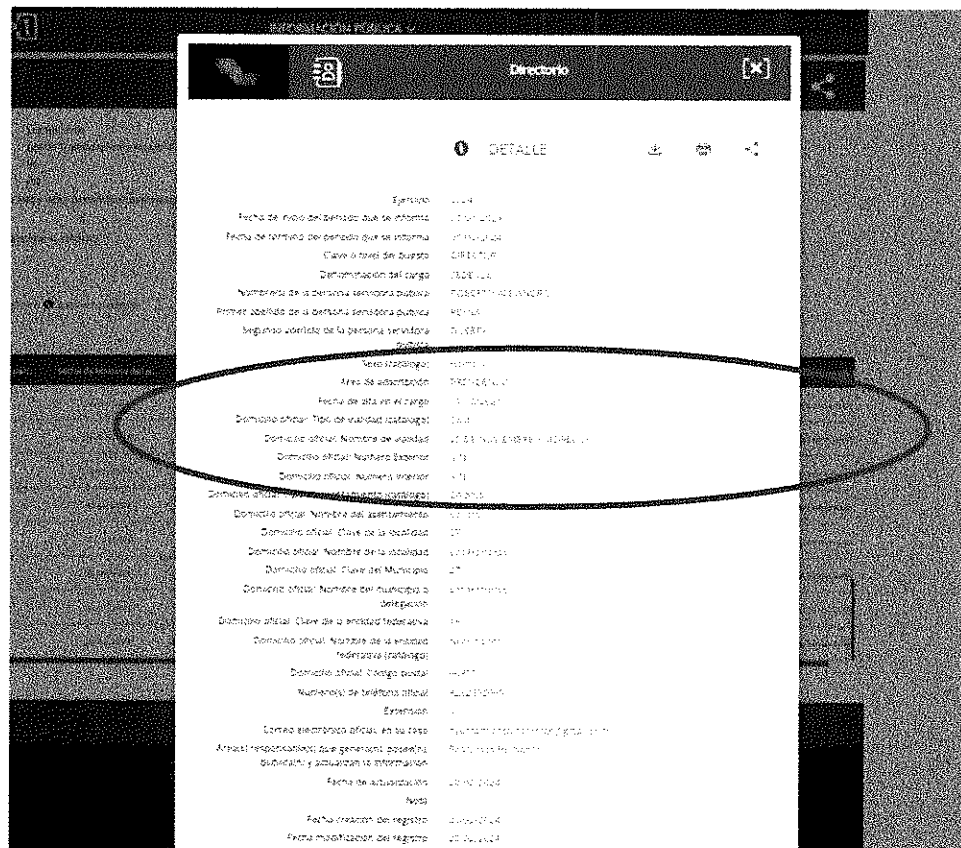
PRIMERO. -LA SENTENCIA RECURRIDA VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL-14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En primer lugar, la sentencia combatida realiza una indebida valoración de la **impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, donde se advierte el Directorio municipal de Los Herreras, Nuevo León, y en el cual aparece el C. Roberto Alejandro Reyna Guerra, como **Director de SEDESOL** de la actual Administración Municipal **emecista**, quien fungió como representante igualmente de Movimiento Ciudadano ante la Mesa Directiva de casilla 805 B.

Dicha documental consistente en impresión electrónica obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del Directorio del municipio de Los Herreras, Nuevo León, la cual se señala como número 7 del escrito de Juicio de Inconformidad, en donde aparece el C. Roberto Alejandro Reyna Guerra, con el puesto de Director de SEDESOL del municipio de Los Herreras, Nuevo León, **tiene valor probatorio pleno**, al tratarse de una documental precisamente devenida de la PNT, la cual es de consulta pública en el hipervínculo <https://tinyurl.com/23c4neko> y del cual se observa lo siguiente que constituye un hecho notorio:

adetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=o0adEH5qyHs=3SZtwpexEyNw=?fNL

nal Mont... Jurisprudencias PNT-NUEVO LEÓN Buscador Nacional - PNT Tutoriales - Yo...



Siendo así que contrario a lo determinado por el Tribunal Local, y tal como puede apreciarse de la imagen arriba plasmada, **el C. Roberto Alejandro Reyna Guerra, quien fungió como representante de MC en la mesa directiva casilla 805 B, sí ostenta un cargo de autoridad de mando superior en la actual administración municipal emecista de Los Herreras, Nuevo León, al desempeñarse como Director de SEDESOL municipal**; lo que precisamente implica que el citado Reyna Guerra haya ejercido indebida prisión en el electorado, al manejar recursos o programas que le doten de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad, característica que tienen las autoridades de mando superior, es decir, que ejerza un poder material o económico frente a todos los vecinos de la localidad con los cuales entablen múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, especialmente de los grupos vulnerables, tales como la prestación u otorgamiento de apoyos sociales o servicios públicos que administran las autoridades.

Luego entonces, se reafirma que, la documental número 7 del escrito de Juicio de Inconformidad presentado el día 12 de junio ante la oficialía de partes el Tribunal Local, tiene valor probatorio pleno, por lo que, en base a dicha documental resulta procedente anular la votación recibida en el la casilla 805 B.

En ese mismo orden ideas, cabe citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial electoral 3/2004, el cual determina las graves implicaciones que representa, en contravención al principio de legalidad, que un funcionario público de mando superior, se desempeñe como representante partidista en una casilla el día de la jornada electoral, como en este caso acontecería con el C. Roberto Alejandro Reyna Guerra en la casilla 805 B:

Jurisprudencia 3/2004 Partido Revolucionario Institucional VS Tribunal Electoral del Estado de Colima

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Notas: El contenido de los artículos 48, fracción IV y 182, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Colima, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 50, fracción IV y 130, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Ahora bien, la autoridad responsable no sigue el principio de exhaustividad, así como de estricto derecho, esto toda vez que de manera genérica define como ineficaces los agravios expresados, más la autoridad incumple, esto ya que la jurisprudencia 43/2002 nos proporciona el principio que en letra nos dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por ende, el tribunal debió haber realizado un estudio exhaustivo respecto a las causales que se expresaron en el juicio de inconformidad, de manera limitada nos proporcionó una explicación a los casos, pero de las cuales claramente no prevé los puntos que precisan dicho criterio. La falta de un análisis profundo y minucioso sobre los hechos y su implicación en el caso concreto demuestra una deficiencia en la aplicación de los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica. En conclusión, la sentencia impugnada carece del rigor necesario para garantizar un juicio justo y equitativo, dejando de lado la consideración adecuada de los elementos presentados, lo que resulta en una violación de los derechos fundamentales involucrados en el proceso.

Para que un sufragio recibido en una casilla sea anulado, la irregularidad o vicio que se alegue debe ser determinante para el resultado de la votación. Esto significa que el problema debe tener un impacto significativo en el resultado final de la elección para justificar la nulidad de los votos de esa casilla como lo especifica la **jurisprudencia 13/2000** bajo el rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. La cual señala:

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio

o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Por lo tanto, la nulidad de los sufragios recibidos en la casilla 805 B del municipio de Los Herreras, Nuevo León, se justifica plenamente en virtud de que la irregularidad detectada en dicha casilla resulta DETERMINANTE para el resultado de la elección. Conforme a la Jurisprudencia citada en el párrafo anterior, para que proceda la nulidad de una casilla, el vicio o irregularidad debe ser de tal magnitud que afecte sustancialmente la certeza del resultado electoral. Como se ha demostrado en el presente caso, la nulidad se fundamenta en que el Director de SEDESOL estuvo presente como representante de casilla, lo cual genera la presunción de presión sobre los electores, de acuerdo con la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, cuyo rubro establece: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA LA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)". Esta situación afecta de manera significativa la voluntad popular expresada en las urnas.

La determinancia de esta irregularidad se evidencia en la diferencia de votos entre el candidato de la coalición Fuerza y Corazón por México y el partido Movimiento Ciudadano, que es de solo 3 votos, con 899 votos para la coalición y 902 para Movimiento Ciudadano. En la casilla 805 B, la coalición obtuvo 105 votos y Movimiento Ciudadano 132 votos, por lo que anular dicha casilla cambiaría el sentido de la votación. Una forma más ejemplificada quedaría de la siguiente forma:

Votos en Actas Contabilizadas

	MELIDA MARIA GUTIERREZ MOLINA	HECTOR RAUL GONZALEZ GARZA	DARIA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES
Votos Total	304	902	899
Porcentaje	14.1067%	41.8561%	41.7169%

Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

Resumen de la votación

Votos acumulados [Ⓢ]		Candidaturas no registradas		Votos Nulos		Total de votos[Ⓢ]
2,105	+	0	+	50	=	2,155
97.6798%		0.0000%		2.3201%		100.0000%

Detalle de votos por casilla

Casilla	PAN	PRD	PSD	PTC	PTC	PTC	PTC	PTC	PTC	Candidaturas No Registradas	Votos Nulos	Total	Observaciones
0805 Basica	11	93	1	66	132	10	0	0	0	0	4	307	Por CME
0806 Basica	20	126	1	40	191	3	2	0	0	0	4	392	Por Recuento
0807 Basica	23	153	4	59	199	12	2	0	0	0	12	408	Por Recuento
0808 Basica	43	132	4	67	267	14	11	0	0	0	9	487	Por Recuento
0809 Basica	15	105	1	79	63	16	9	1	0	0	8	248	Por CME
0810 Basica	12	56	0	43	111	3	9	0	1	0	13	248	Por CME

Por consiguiente, al demostrarse que la irregularidad en la casilla 805 B, consistente en la presencia del Director de SEDESOL como representante, tiene un impacto determinante en el resultado de la elección municipal, se configura una violación que justifica la nulidad de los sufragios recibidos en dicha casilla. Esto se alinea con el objetivo del sistema de nulidades en materia electoral, el cual es preservar la certeza y legitimidad del ejercicio del voto y del resultado electoral, eliminando aquellas circunstancias que comprometen dichos valores fundamentales.

En segundo lugar, el apartado 7.4 de la sentencia recurrida, viola los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que en dicho apartado, la autoridad electoral, al avocarse al estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 329 de la Ley Electoral, como punto de partida, y de inicio, invoca la ya citada jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, del rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA LA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES); haciendo mención que el servidor público Roberto Alejandro Reyna Guerra, estuvo presente como representante del ente político Movimiento Ciudadano en la casilla 805 B, y que dicho servidor público se encontraba laborando al momento de la elección como Director de SEDESOL, del municipio de Los Herreras.

Sin embargo, la autoridad electoral trajo a la vista el oficio número 397/2024, signado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Los Herreras, recibido en fecha 26 veintiséis de junio, en el que se dice que la función encomendada al C. Roberto Alejandro Reyna Guerra, es la de empleado auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, respecto al

despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal, y que no basta con acreditar que dicha persona se encontraba presente como representante del ente político de MC, en la casilla 805 B, y que es servidor público al laborar como auxiliar en la Secretaría del Ayuntamiento, sino que se debió de aportar elementos cualitativos y cuantitativos del porqué se considera que la actuación de dicho ciudadano pudo generar presión en el electorado de manera determinante en la elección.

A este respecto, esa parte de la sentencia se considera incongruente e ilegal por lo siguiente:

Como ya se dijo en líneas anteriores, la autoridad electoral de primer orden, invocó la Jurisprudencia número 3/2004, de rubro: "AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES".

En atención a ello, dicha presunción a que se refiere la jurisprudencia en comento, debe de considerarse como una presunción de carácter legal, misma que tiene valor probatorio pleno tal y como lo establece el artículo 384 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia electoral; y por lo tanto, no había obligación legal de acreditar los elementos cualitativos y cuantitativos a que se hace referencia en esa parte de la sentencia que ahora se impugna, pues basta la sola presencia de un mando superior del Ayuntamiento en una casilla al momento de una votación, para que se considere *per se* que esa situación impacta ideológicamente en el electorado que se encuentren presentes en la casilla para emitir su sufragio, pues ello genera implícitamente en el ánimo de los votantes un cierto temor reverencial que les impida emitir su sufragio y retirarse de la casilla; actualizándose en el presente caso lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en

suplencia a la materia electoral, en cuanto a que, presunción es la consecuencia que la ley o el Resolutor deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Por lo tanto, si la presunción legal es un verdadero medio de prueba, tan es así que la legislación así la considera en el ya mencionado artículo 384, esa presunción es más que suficiente para acreditar una presión sobre los electores; por lo que no había necesidad de robustecerla con otros medios de prueba, ni mucho menos demostrar los elementos cualitativos y cuantitativos que refiere la autoridad electoral, ni tampoco haber demostrado: 1) Que haya existido presión; 2) Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores; 3) Que haya sido determinante para el resultado de la votación, y, 4) Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores ó de los funcionarios para favorecer a algún partido, y, que, además, se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar; razón por la cual se considera incongruente esta parte de la sentencia por las razones ya apuntadas, solicitando a esa H. Autoridad Superior se declare fundado el presente concepto de agravio y me sea reparado en su integridad.

En otro orden, menciona la autoridad electoral local que la ley municipal no hace referencia alguna al mencionado puesto (Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, cuya función supuestamente sería el despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal), por parte del señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, del que se pueda inferir que dentro de sus atribuciones, poder material o económico frente a los vecinos de la localidad, por lo que resulta infundado el concepto de anulación, expresando la propia autoridad que no pasaba desapercibida la prueba técnica consistente en la imagen allegada a la demanda, sin embargo, constituye un mínimo indicio de la que es imposible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no es suficiente para

acreditar la causal de nulidad invocada, dado que no se comprueba que el nombre que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, sino que por el contrario, obra en autos una documental pública con valor probatorio pleno del oficio número 397/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, y del que se demuestra el cargo y función que desempeña el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra.

Pues bien, la anterior determinación viola en perjuicio de la parte oferente el principio de exhaustividad y de debida valoración de la prueba, al no haber efectuado una debida ponderación de las pruebas existente en autos.

En efecto, al resolver la autoridad a quo sobre el cargo que ostentaba el señor Roberto Alejandro Reyna, inmediatamente le otorga valor probatorio a la constancia expedida por la ciudadana Salutria Rodríguez Loa, Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, en donde establece que la mencionada persona labora para dicho municipio con el puesto de empleado auxiliar, siendo su función el despacho de combustible a los vehículos oficiales.

Sin embargo, omite analizar debidamente la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en una impresión electrónica obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en Directorio, precisamente del municipio de Los Herreras, en donde aparece el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, con el puesto de Director de SEDESOL de dicho municipio, absteniéndose en mi perjuicio la autoridad electoral de analizar íntegramente el contenido de dicha impresión electrónica obtenida de la página digital del propio municipio, pues el Tribunal Local hace la sola alusión de que: *“No pasa desapercibido la prueba técnica consistente en la imagen allegada a la demanda, sin embargo, constituye un mero indicio, de la que es imposible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil*

manipulación, por lo que no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, dado que no se comprueban que el nombre de la persona que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, sino por el contrario, dentro de los autos obra una documental pública con valor probatorio pleno, consistente en el oficio número 397/2024, signado por el Secretario de Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26 veintiséis de junio, y del que se demuestra el cargo y la función que tiene encomendada el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra".

Pues bien, la autoridad responsable desestima dicha prueba bajo los siguientes argumentos: **1)** Que dicha prueba constituye un mero indicio, de la que es imposible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **2)** Que por su propia naturaleza son de fácil manipulación; **3)** Que no se comprueba que el nombre de la persona que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra; **4)** Que en autos obra una documental pública consistente en el oficio número 397/2024, signado por el Secretario de Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26 veintiséis de junio, y del que se demuestra el cargo y la función que tiene encomendada el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra.

Sin embargo, las mismas son insuficientes para no otorgarle valor probatorio a dicha prueba ofertada por la parte actora; pues en relación al punto número 1, ya quedó asentado en líneas anteriores, que en el presente caso no había necesidad de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que se partía de una presunción legal derivada de la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, del rubro: AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DECOLIMA Y SIMILARES); por lo que, la sola presencia del señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, como representante de MC, en la casilla 805 B, generaba dicha presunción de presión sobre los electores, por lo que, por sí misma, y

sin necesidad de diverso medio de prueba, se acreditaba por sí misma la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 329 de la Ley Electoral.

En el presente caso, la propia autoridad electoral reconoce el carácter de representante de casilla del señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, por arte del partido político denominado Movimiento Ciudadano, así como su presencia en la mencionada casilla, pues en el segundo párrafo de la página 24 de la sentencia que ahora se impugna, la autoridad refirió:

“Entonces, no basta con acreditar que el C. Roberto Alejandro Reyna Guerra, estuvo presente como representante del ente político MC en la casilla 805 B, y que es servidor público, al laborar como empleado auxiliaren la Secretaría de Ayuntamiento...”

En ese sentido, lo asentado por la autoridad primaria configura de una manera clara la presencia como representante del partido político MC, en la casilla impugnada, así como la configuración de la presunción legal a que hace referencia la jurisprudencia 3/2004; por lo que se insiste, no era necesario aportar pruebas adicionales para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refiere la responsable, vulnerándose en perjuicio de mi representada el derecho humano del debido proceso contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que solamente existía la necesidad de acreditar el cargo que ostentaba el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, en el Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León.

Por lo que respecta al punto número 2, en el sentido de que en opinión de la autoridad electoral, dicha prueba ofertada por la parte actora, es de fácil manipulación; dicha afirmación carece de objetividad y no constituye una debida motivación y fundamentación para privar de eficacia probatoria a la probanza en comento, pues el

debido análisis de una prueba debe hacerse de una manera objetiva, resaltando elementos palpables que se desprendan debidamente de la propia prueba, y no en suposiciones o meras apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, por lo que, lo expuesto por la responsable no constituye más que una manifestación hueca al no estar debidamente acreditado en autos que dicha prueba fue manipulada.

En elación al punto número 3, en el sentido de que no se comprueba que el nombre de la persona que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra; en igualdad de condiciones, y por la misma razón, debió de tampoco habersele otorgado valor probatorio a la constancia de la Secretaría del Ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de junio, pues tampoco se acredita de manera fehaciente que el nombre de la persona que aparece en ella sea la del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra.

Pues bien, tal apreciación, además de risible, se aparta por completo de la materia de la Litis, pues no formó parte de ella la identidad del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guzmán, sino el cargo que tenía dicha persona en el Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, el día de la elección, por lo que, lo expuesto por la autoridad en esa parte de la sentencia resulta carente de una debida fundamentación y motivación, y no debe tenerse en cuenta para desestimar el valor probatorio de la probanza en comento.

Por lo que hace al punto número 4 ya mencionado con anterioridad, en cuanto a que en autos obra una documental pública consistente en el oficio número 397/2024, signado por el Secretario de Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26 veintiséis de junio, y del que se demuestra el cargo y la función que tiene encomendada el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, por esa sola circunstancia tampoco era dable privar de eficacia probatoria a la impresión obtenida de la página del propio Ayuntamiento, pues en este caso, la autoridad responsable debió proceder a efectuar una ponderación de ambas pruebas, dado el resultado contradictorio arrojado por

ambas probanzas, pues si por una parte, de la constancia extendida por la Secretaría del Ayuntamiento del mencionado municipio, se desprendía que el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, es empleado Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, cuya función es el despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal, en tanto que la prueba aportada por la actora se desprende que el propio señor Reyna Guerra, tenía el cargo de Director de SEDESOL, la autoridad electoral debió de haber efectuado una ponderación de ambas pruebas, para determinar cuál de ellas debía de prevalecer, lo cual no realizó en franca contravención a los principios de la apreciación de la prueba.

En el presente caso, la autoridad electoral le concede valor probatorio al oficio número 397/2021, signado por la Secretaría del Ayuntamiento, sin haber analizado a profundidad el contenido de dicho oficio; pues si bien es cierto que por disposición de la ley, los documentos públicos tienen valor probatorio; cierto también lo es que esa clase de documentos debe analizarse no solamente desde su continente, sino también de su contenido, por lo que un documento público tendrá valor probatorio y fuerza legal, cuando su contenido sea acorde a la realidad y no pugne con otros elementos de prueba; sin embargo, en el presente caso, la autoridad de origen no analizó a profundidad el contenido de dicho documento, yéndose solamente por su continente, más no por su contenido.

En efecto, del contenido de dicho documento expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, se asienta que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, es empleado auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, cuya función es el despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal; empero, el municipio de Los Herreras, Nuevo León, no es un expendio de gasolina, ni tampoco tiene como función el dotar de combustible a los vehículos que estén a disposición de la presidencia; pues a este respecto, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Municipal del Estado de Nuevo León, son atribuciones de los Ayuntamientos, en materia de régimen interior, las siguientes:

I.- Prestar, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parque y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, se tendrá a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Así, de lo anteriormente expuesto se desprende que, en cuanto a su régimen interior, los Ayuntamientos no tienen la facultad del despacho de combustible a los vehículos oficiales de la Presidencia Municipal; por lo que, la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, no es apta para tratar de demostrar que el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, se dedicaba a una actividad que no aparece como parte inherente al Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León; aunado a que dicho informe no se encuentra apoyado o sustentado por el Departamento de Recursos Humanos, quien es el área indicada para informar sobre la actividad laboral de determinado empleado que labore para ese Ayuntamiento, razones las anteriores por las cuales debió de habersele negado valor probatorio a dicha prueba.

Por otra parte, en contravención al contenido de dicha constancia, en autos obra la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en una impresión digital obtenido de la

Plataforma Nacional de Transparencia del Directorio del municipio de Los Herreras, Nuevo León, y de donde se desprende que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, tiene el cargo de Director de SEDESOL, y a este respecto, el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la materia electoral, establece que las fotografías, copias fotostáticas, **registros electrónicos** y demás pruebas científicas **quedan a la prudente calificación del Resolutor**; sin embargo, la autoridad de origen desatendió por completo en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en dicho precepto legal, al no avocarse al análisis del contenido de dicha prueba, para que, aplicando el prudente arbitrio procediera a su calificación.

De haber cumplido con dicho mandato legal la responsable, hubiera llegado a la conclusión de otorgarle valor probatorio a dicha prueba por las siguientes razones:

Por principio de cuentas, se trata de una impresión obtenida de la Plataforma Nacional de Transparencia, del Directorio del municipio de Los Herreras, Nuevo León, pues de su contenido aparece como **responsable de la generación, posesión, publicación y actualización de dicha información, el área de Recursos Humanos de la municipalidad**; sin que de autos se advierta algún elemento de prueba que desvirtúe que dicho correo oficial no corresponda a dicho Ayuntamiento, por lo que debe tenerse como tal, y en ese sentido, también deben tenerse como ciertos los datos que ahí se contienen, por lo tanto, gozan de un principio de certeza el hecho de que el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, tiene el carácter de Director de SEDESOL, pues de dicho documento se advierten datos que refuerzan aún más su credibilidad, pues del propio documento se desprende que su área de adscripción es de Presidencia; el domicilio oficiales la calle 20 de Noviembre y Morelos, en la Colonia Centro de Los Herreras; que la clave del municipio es 27; que la clave de la entidad federativa es 19; que el Código Postal del domicilio oficial es 66850; que el teléfono oficial es el

8232350095; y que el área responsable que genera, posee y publica dicha información es el departamento de Recursos Humanos.

Por lo tanto, con lo anterior debió tenerse por acreditado que el señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, como Director de SEDESOL del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, dispone del manejo de recursos o programas en beneficio de los pobladores, que al mismo tiempo tienen el carácter de electores el día de la elección.

Lo anterior en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º., de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, dicha ley es de interés social, orden público y observancia general, y que tiene por objeto:

I. Regular las atribuciones que en materia de desarrollo social prevé la Ley General de Desarrollo Social para el Gobierno del Estado y los Municipios; II. Coordinar y armonizar la política estatal y municipal en materia de desarrollo social; III. Establecer las bases y los mecanismos para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo social; IV. Garantizar la calidad de los programas de desarrollo social a cargo del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como su eficiente aplicación con apego a la equidad y la justicia; V. Impulsar la participación ciudadana abriendo espacios para que la sociedad civil apoye a la política estatal y municipal en materia de desarrollo social; VI. Establecer los criterios de coordinación de las acciones estratégicas que se realicen entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación en materia de Desarrollo Social; y, VII. Impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado.

Aunado a que el diverso numeral 2 de la propia legislación en cita, dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto, acreditado que fue el carácter de Director de SEDESOL del señor Roberto Alejandro Reyna Guerra, del Municipio de Los Herreras, Nuevo León, y que dicho puesto lleva implícito el manejo de recursos para aplicarlos al municipio del que depende, en materia de desarrollo social, resulta incuestionable que en el presente caso se actualiza la presunción legal contenida en la jurisprudencia número 3/2004, del rubro: "AUTORIDAD DEMANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIONSOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

En tercer lugar, en ese mismo sentido y contrario a lo esgrimido por la Secretaria de Ayuntamiento de los Herreras, Nuevo León, respecto a la no existencia en la Ley de Gobierno Municipal del puesto que ostenta el servidor público en relación al que se encuentra adscrito en la Plataforma Nacional de Transparencia, información la cual fue editada, revisada y aprobada por el propio municipio en el que dicho servidor público ostenta el cargo de Director de SEDESOL, sin que a la fecha se haya visto que dicha municipalidad haya realizado corrección alguna, nos encontramos ante una contradicción entre lo afirmado por la Secretaria del Ayuntamiento y lo aprobado por el propio municipio ante la mencionada Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma en la que se encuentra la información que es brindada por la propia autoridad municipal, en este caso, y que se encuentra a disposición del público para su consulta en aras de la protección al derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es considerado un derecho fundamental.

Al respecto me permito citar el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ya que como se observa en el presente caso nos encontramos ante una clara

contradicción entre lo afirmado por la Secretaria de Ayuntamiento y lo aprobado por el Municipio de los Herreras, Nuevo León:

"ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

Del criterio antes citado es posible concluir que nos encontramos ante un error administrativo por parte de la Secretaria de Ayuntamiento respecto del cargo que desempeña el servidor público. En ese mismo sentido y contrario a lo afirmado por dicha autoridad municipal en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, efectivamente, **sí se encuentra contemplada la labor de Desarrollo Social municipal, que entre otras tienen las funciones siguientes:**

Ley de Gobierno Municipal

ARTÍCULO 33.- *El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

(...)

Elaborar, aprobar y publicar, en los términos de la presente Ley, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al período constitucional de Gobierno y derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia, enfocados principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable;

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE ENERO DE 2018)

Garantizar mediante las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, todos aquellos lineamientos encaminados a establecer y preservar, de manera permanente y definitiva, el uso respectivo de su escudo de armas, sus colores y elementos de composición como imagen única para fines de comunicación social e imagen institucional del gobierno y la administración pública municipal, así como para su uso único y exclusivo en la decoración, identificación, distintivo y diseño de imagen en todos los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal, formatos, papelería y documentación oficial.

(...)



ARTÍCULO 153.- *El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:*

(...)

III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos;

De los artículos antes transcritos se desprende que efectivamente de la legislación estatal se desprende que dentro de su estructura básica el gobierno municipal debe

incluir funciones relacionadas con el “desarrollo social” municipal, funciones que son atribuidas al servidor público antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésa H. Superioridad Electoral declare fundados los anteriores conceptos de agravio, proceda al análisis de las cuestiones que han quedado expuestas con anterioridad, y en plenitud de jurisdicción proceda al análisis del contenido de la constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Los Herreras, Nuevo León, así como de la impresión digital exhibida en la demanda, y por las razones expuestas en este apartado de agravio le niegue valor probatorio al primero de ellos, a decir, al Informe rendido por el Ayuntamiento de Los Herreras, y le conceda valor probatorio a dicha impresión digital de la Plataforma Nacional de Transparencia, declarando que en el presente caso se actualizó la presunción legal contenida en la jurisprudencia número 3/2004 de la Sala Superior, y en consecuencia, proceda a declarar la nulidad de la casilla 805 Básica, reclamada en el juicio principal.

SEGUNDO. - LA SENTENCIA COMBATIDA CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La sentencia impugnada es contraria a los Principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que resulta oportuno empezar por citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial, para posteriormente analizar cada uno de dichos cánones en aplicación al presente caso:

Partido de la Revolución Democrática y otro vs. Tribunal Electoral de Tabasco

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En el caso concreto de la resolución aquí impugnada, el Tribunal Local pasa por alto que el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza. Por lo que a continuación, corresponde analizar lo correspondiente a cada uno de dichos principios rectores electorales:

- a) En particular, la resolución impugnada en su emisión, vulnera el **Principio de Certeza**, puesto que el electorado de Los Herreras, Nuevo León, NO conoce el verdadero resultado de la votación del día 2 de junio, tal como ya quedó de manifiesto en la Tabla de confirmación de votos faltantes plasmada en el agravio previamente formulado.

El Principio de Certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el Principio de Certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que,

finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre. Lo que en el presente caso fue omitido por el Tribunal Local Electoral de Nuevo León, al pronunciar la sentencia que aquí está siendo combatida en el caso del municipio de Los Herreras, Nuevo León.

Lo anterior, ya que, en el caso de la elección en cuestión, se cumplen los requisitos establecidos por diversos criterios jurisprudenciales para la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, los cuales consisten en:

- La constatación de un número significativo de boletas nulas que fueron objeto de recuento, y que representan un número mucho mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, lo que constituye un hecho grave y una violación sustancial al principio de certeza de la elección, que vulnera la autenticidad y libertad del sufragio.
- Las boletas nulas encontradas son un hecho incontrovertible, reconocido por el Tribunal Electoral local, y por las autoridades electorales locales.
- La violación al principio constitucional de certeza, constituye un hecho grave y una violación sustancial al principio de que vulnera la autenticidad del sufragio.
- La vulneración al principio constitucional de certeza, acredita plenamente el carácter cualitativamente determinante necesario para anular la elección, en tanto que no existe claridad sobre la autenticidad y libertad del ejercicio al derecho activo al voto.

En consecuencia, ante la acreditación de hechos graves que vulneran la certeza de la elección y la autenticidad y libertad del voto, lo procedente es anular la elección de integrantes del ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.

- b) **El Principio de autenticidad del sufragio**, que la sentencia del Tribunal Local pasa por alto en su resolución, implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, lo que como ya quedó claro en el inciso anterior, NO se cumple en el caso de la resolución reclamada relativa a la elección de Los Herreras, Nuevo León.

Al respecto, el artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

En ese sentido, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir

una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos." De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
 - Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.
- c) La resolución impugnada en su emisión, contraviene lo dispuesto por el **Principio de Libertad de Sufragio**, puesto que el electorado de Los Herreras, Nuevo León, NO conoce el verdadero sentido de los votos nulos, así como tampoco los hechos posiblemente derivados de violencia, amenazas, y coacción, que conllevaron precisamente su nulidad, y que representan, por cierto, un número muy superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.

Al respecto, cabe dejar en claro, que, según sendos criterios jurisdiccionales de la materia, por voto libre, se entiende aquel que es carente de violencia, amenazas, y coacción. Siendo que, principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia

y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.

El ámbito espacial donde se ejerce el derecho al sufragio activo y se expresa libremente la decisión del electorado es, de acuerdo con el diseño legal, el lugar en que se instala la casilla, para lo cual ordinariamente se colocan materiales, mamparas y estanterías que garantizan dicha libertad y la secrecía del sufragio.

Luego entonces, en el caso particular y derivado del importante número de votos nulos resultantes de elección de Los Herreras, Nuevo León, el cual es muy superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, es que se contraviene el Principio de Libertad de Sufragio por parte del Tribunal Local en la emisión de su sentencia aquí combatida.

Por tanto, en el caso, al advertirse la existencia de boletas electorales en un número significativo que resultaron nulas, es claro que la autenticidad y libertad

del voto se encuentra comprometida y, como ya se ha señalado, se desvirtúa la certeza de la elección gravemente vulnerada.

Lo anterior, pues a partir de los hechos confirmados por la propia autoridad, respecto a que en el recuento de votos se determinaron cincuenta boletas nulas, la interpretación que debió realizar el Tribunal Local, debía atender al contexto y las circunstancias particulares del caso, pues las irregularidades presentadas en tal sentido en la elección, no puede ser considerada como irrelevante, por el contrario, por sí mismo constituye un hecho ilícito de carácter grave, trastocando seriamente la autenticidad y libertad del sufragio, así como la certeza de la elección, por lo que debió no sólo considerar la posible afectación del voto en lo individual, sino también el efecto que ello conlleva en la votación recibida en las casillas, así como en los resultados de la elección.

TERCERO. - LA SENTENCIA COMBATIDA ES OMISA EN ANALIZAR LA PRUEBA PRESUNCIONAL OFRECIDA POR MI REPRESENTADA.

Por todo lo anterior, se reitera que, en el caso de la elección de Los Herreras, Nuevo León, existe una violación a los ya invocados principios, de modo tal que no es posible determinar quién resultó ganador en la elección demérito, por lo que se considera que existen elementos suficientes que advierten una irregularidad grave y sustancial en la emisión de los votos que pueda traducirse en la vulneración a la autenticidad y libertad del sufragio y poner en duda la certeza y los resultados de la elección.

Lo anterior es así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y a la gravedad de los hechos. Por ello, debe tenerse en cuenta que la prueba presuncional hecha valer por mi representada resultaba también pertinente ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla en el artículo 14, párrafo 1,

inciso b), como medios de prueba que podrán ser ofrecidas y admitidas para la resolución de los medios de impugnación, las presuncionales legales y humanas.

Para desvirtuar una presunción basada en hechos notorios no basta la mera referencia a disposiciones legales a fin de justificar una presunción contraria, puesto que los principios de libertad y autenticidad del sufragio obligan a garantizar el mayor grado posible de certidumbre en los resultados de la votación. Cuando la autenticidad de las elecciones está en juego, sólo es válido desvirtuar una presunción, cuando se desacreditan plenamente los hechos en que se basa la presunción sobre la posible existencia de irregularidades graves.

Por tanto, a partir de dicha presunción, y ante la inexistencia de un supuesto legal que permitiera el recuento en virtud de dichas circunstancias, en aras de garantizar la certeza de la contienda electoral, así como la autenticidad y libertad del voto de los ciudadanos, era necesario que el Tribunal Electoral local realizará una interpretación amplia de la Ley Electoral de Nuevo León, de manera que se pudieran tomar las medidas idóneas y necesarias que permitieran garantizar la certeza de la elección, y darle con ello un efecto útil al acto de recuento de votos a partir de la observancia del sistema electoral en su conjunto, pues es esta medida la que permite depurar inconsistencias y advertir irregularidades graves a efecto de salvaguardar los principios rectores de la contienda electoral y del sufragio.

Por ello, el Tribunal Local debió estudiar las irregularidades presentadas en la elección a la luz de los principios constitucionales que rigen a la elección, haciendo efectivo el principio constitucional de certeza y garantizando plenamente la autenticidad del resultado de las elecciones.

Lo anterior, ya que limitar los alcances de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a la mera calificación de la elección, como lo hace el Tribunal Local, sin considerar la trascendencia que conlleva encontrar boletas nulas en un número importante para el caso de la elección de Los Herreras, Nuevo León, lo cual resulta superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, implica una restricción injustificada a los alcances materiales del y analizado principio de certeza, generando incertidumbre respecto al sentido y resultado de la votación en tanto que el recuento no permitió confirmar o desechar dudas legítimas y razonables, así como, en su caso constatar la existencia de irregularidades que, atendiendo a que sus circunstancias pudieran considerarse como graves, conllevarían como consecuencia la nulidad de los comicios.

A partir de las circunstancias particulares del caso, se considera que, la gravedad de los hechos consistentes en la existencia de un número importante de boletas nulas, en tanto que ello representa un número mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, eventualmente implicarían que la gran mayoría favorecían a la coalición que represento, lo que constituye un situación de evidente gravedad frente a la plena vigencia de los invocados principios de certeza y la autenticidad del sufragio, por tanto ante la acreditación de actos graves de simulación del sufragio activo, que trascienden directamente al resultado de la elección, lo procedente es declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Adicionalmente a todo lo anterior expuesto, es crucial destacar que el municipio de Los Herreras incurrió en una falta grave al mentir, ya sea sobre la información que subió a la página de transparencia o al proporcionar información falsa al Tribunal Estatal Electoral, ya que como establece el Artículo 6 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública:

***Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y*

organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Por lo que el poder ejecutivo debe garantizar el acceso efectivo de cualquier persona a la información que se encuentra en posesión de diversas entidades y organismos. La disposición aplica en todos los niveles de gobierno: federal, estatal y **municipal**. La intención de este artículo es promover la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho a la información, permitiendo a los ciudadanos conocer el uso de los recursos públicos, así como las acciones de las autoridades que influyen en la vida pública y la administración del país.

Es relevante mencionar que el Artículo 23 de esta misma ley señala al poder ejecutivo como sujeto obligado, lo que significa que deben proporcionar acceso a la información que posean.

Así mismo, el Artículo 70 de la Ley Federal requiere que los sujetos obligados publiquen y mantengan actualizada, en medios electrónicos, la información relevante sobre sus funciones y atribuciones. La fracción VII especifica que debe estar disponible el directorio de todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, incluyendo nombre, cargo, nivel, fecha de alta, número telefónico, domicilio para correspondencia y correo electrónico oficiales. Esto garantiza la transparencia y facilita la comunicación entre ciudadanos y servidores públicos, promoviendo la rendición de cuentas.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de

acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su Capítulo III, Artículo 23 define quiénes son los sujetos obligados a transparentar su información en nuestra entidad y a permitir el acceso a la misma. Según este artículo, los sujetos obligados incluyen a cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u **organismo municipal** o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado, así como órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Nuevo León

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.*

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Esto implica que estas entidades deben proporcionar la información requerida para proporcionar acceso a la información a los ciudadanos, asegurando así un entorno de transparencia y rendición de cuentas en el estado de Nuevo León.

Además, el Artículo 95, esta Ley de Transparencia, establece las obligaciones de transparencia que deben cumplir los sujetos obligados. La fracción VIII de este artículo específica que debe **publicarse el directorio** de todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente. Este directorio debe incluir al menos: el nombre del servidor público, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

(...)

En el contexto del gobierno municipal, es especialmente crucial que esta información sea precisa y actualizada, ya que los ciudadanos dependen de ella para conocer y contactar a los funcionarios responsables de la administración local. Además, publicar información falsa en estos directorios constituye una falta grave, ya que socava la transparencia, la confianza pública y la rendición de cuentas.

Así también, es imperativo que este tribunal de vista a la autoridad de transparencia en Nuevo León el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León sobre la violación cometida por el gobierno municipal de Los Herreras. Es fundamental que se realice una investigación exhaustiva y se apliquen las sanciones correspondientes para asegurar que se mantenga la justicia y la credibilidad en la administración pública. La falsificación o tergiversación de datos, ya sea en la plataforma de transparencia o en los procedimientos judiciales, requiere una investigación exhaustiva y sanciones adecuadas para garantizar la justicia y la credibilidad en la administración pública.

Fiscalía general del Estado

PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi Representada.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo expuesto, a Ustedes, H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyo solicitándoles:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. - Se de vista a la autoridad de transparencia en Nuevo León el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León sobre la violación cometida por el gobierno municipal de Los Herreras.


TERCERO. - Que se pronuncie la resolución que corresponda declarándose procedentes los agravios que se hacen valer en este recurso, revoquen la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, N. L. a 19 de julio de 2024



MAXIMILIANO ISRAEL ROBLEDO SUÁREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL
INSTITUTO ESTATAL



MA. DEL ROSARIO LÓPEZ UVALLE
REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN
MUNICIPAL ELECTORAL



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Maximiliano Israel Robledo Suarez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 24 días del mes de mayo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Maximiliano Israel Robledo Suarez**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 24 días del mes de mayo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

